



Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIOMEDES EPIAYU EPIAYU contra SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00073-00.

Remite la presente causa el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA- SECCIÓN PRIMERA por incompetencia para el conocimiento de los juzgados civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndonos por reparto para su trámite.

Siendo la oportunidad para admitir la demanda bajo estudio, se observa que el demandante actúa en nombre propio, lo cual en esta jurisdicción y en el tipo de proceso impetrado no es posible, siendo necesario remitirse a lo consagrado en el artículo 73 C.G.P.<sup>1</sup> en cuanto al derecho de postulación y a su vez al artículo 90 numeral 5 ibidem<sup>2</sup>.

Por otra parte, observando el contenido de la demanda, se tiene que esta fue presentada ante el Consejo de Estado y Adecuada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estando las pretensiones y hechos dirigidos a la obtención de la nulidad del acto de inscripción de la escritura pública realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos Riohacha, por lo que la demanda objeto de estudio, no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 y 84<sup>3</sup>, haciéndose necesario ordenar la

<sup>1</sup> **Artículo 73 C.G.P.** Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>2</sup> **Artículo 90 C.G.P. .5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

<sup>3</sup> **Artículo 82 C.G.P.** Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.  
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**Artículo 84.** Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

adecuación de esta a la jurisdicción Ordinaria – Civil, atendiendo los preceptos indicados para que sea posible su admisión, debiéndose aplicar al caso particular lo contemplado en el artículo 90 inciso tercero ibidem<sup>4</sup>, inadmitiendo la demanda para su subsanación.

#### RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

---

<sup>4</sup> **Artículo 90 C.G.P INC 3.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595da14cc5a95c9d613ed7167eda3d679eb8d102eb8319c09454dc4bba7f752**

Documento generado en 22/06/2022 11:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**